



Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 58, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Victor Hugo Bustos Canales acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT N° P-3-2020, RUC N° 20-3-0000016-K, seguido ante el Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 53, con fecha 20 de diciembre de 2023;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no tendrán aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada conforme su avance procesal;

4°. Que, consta en autos que la gestión vinculada con el requerimiento consiste en causa laboral en fase de ejecución que se sustancia ante el Tribunal antes individualizado, en la que se busca el pago de cotizaciones previsionales correspondientes a la trabajadora Constanza Alejandra Sepúlveda Bozan.

Añade que ha deducido excepción de prescripción, desestimada por la sentencia definitiva de 31 de octubre de 2023. Seguidamente dedujo recurso de apelación en contra de tal pronunciamiento con fecha 13 de noviembre de 2023. No obstante, con fecha 28 de noviembre de 2023 el tribunal sustanciador ordenó que diera cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 17.322, dentro del plazo de décimo día hábil, *“bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fecha 13 de noviembre último”* (foja 6);

5°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión *“gestión pendiente”* supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho



resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, en la especie es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal de la gestión judicial pendiente invocada. En aquella consta que el 21 de diciembre de 2023 se hizo efectivo el apercibimiento referido en resolución de fecha 28 de noviembre de 2023, habiendo sido ya aplicada la disposición cuestionada;

7°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.991-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.



**4DD867BF-66B3-4E0F-850E-10AB7BC37734**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.